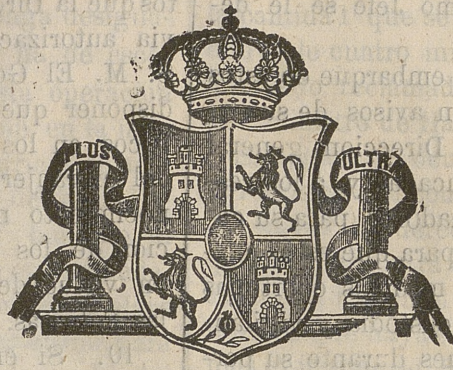


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Madrid 26 de Octubre de 1864.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 467.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administración local.—Negociado 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, en Real orden de 18 del mes actual, me dice lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Ayuntamientos de esa provincia, para que adquieran en concepto de gasto voluntario, las máquinas agrícolas que posee el Banco de Propietarios de esta capital, cuyo gasto será admitido á los respectivos Ayuntamientos en sus cuentas municipales. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.»

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, á los cuales advierto les será admitido el gasto á que la preinserta Real orden se refiere en concepto de voluntario.

Valladolid 25 de Octubre de 1864.
—El Gobernador, Angel María Dacarrete.

Núm. 465.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 1.º—Montes.

Se halla vacante una plaza de Guarda Mayor de los Montes de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 4,000 reales.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que exige el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859, pueden presentar sus solicitudes documentadas, en este Gobierno en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio.

Valladolid 24 de Octubre de 1864.
—Angel María Dacarrete.

Núm. 466.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del ejército francés Agustín Le-Reoy, que procedente de la provincia de Castellón, y debidamente autorizado había fijado su residencia en esta capital, y de ser habido, le remitirán á mi disposición.

Valladolid 25 de Octubre de 1864.
—El Gobernador de la provincia, Angel María Dacarrete.

SECCION TERCERA.

Núm. 470.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 50,000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos, desde 15 de Marzo á 15 de Julio, ambos inclusive, de 1865, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda dentro del plazo indicado hasta un máximo de 10,000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:

1.ª El tabaco será del Estado Maryland, y ha de venir precisamente envasado en barricas con separación completa de la hoja aplicable á capas y de la que sirva para tripa, que guardará la proporción de dos octavas partes de capa y las seis octavas restantes, de tripa, distribuidas en esta forma: 12,500 quintales en barricas de pura hoja capa, y 37,500 de tripa en barricas separadas. La hoja para capas ha de ser de primera calidad, bien madura, fresca, sana fina y de buen color, sin manchas y su extensión será al menos de 40 centímetros. La aplicable á tripas será también madura, fresca sana y de buen color. Si no reuniese el tabaco todas las condiciones expresadas, ó tuviera cualquier defecto, no será admitido. Tanto los excesos que resulten en los reconocimientos, en la parte de capa como en la de tripa en una misma entrega, se reservarán en depósito para compensar las que aparezcan en las

entregas posteriores en la proporción indicada de dos octavas capa y seis octavas tripa.

2.ª El contratista entregará 50,000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

	QUINTALES.	
	En barricas de hoja para capa.	En id. id para tripa.
En 15 de Marzo de 1865.	2,500	7,500
En 15 de Abril de id.	2,500	7,500
En 15 de Mayo de id.	2,500	7,500
En 15 de Junio de id.	2,500	7,500
En 15 de Julio id.	2,500	7,500
	12,500	37,500

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse. Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.ª Además del número de quintales que ha de entregar el contratista según lo estipulado en la condición anterior, entregará también los que la Dirección, si lo estima conveniente, le pida dentro del mismo período, hasta un máximo de 10,000 quintales, en igual proporción de dos octavas capa y seis octavas tripa en barricas separadas, ó sean 2,500 quintales de la primera clase, y 7,500 de la segunda, guardando la misma proporción en la parte que se le reclame si no se necesitase el todo de aquella cantidad. Si trascurrido el día 15 de Julio de 1865 no se le hubiera hecho pedido alguno por este concepto, ó no se hubiere pedido la totalidad, se entenderá caducada dicha facultad por el todo ó por la parte de los 10,000 quintales que no hubiere sido pedida.

4.ª La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó por la parte del máximo expresado en la condición.

anterior deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán tambien á beneficio de la Hacienda.

5.^a Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

6.^a Todos los gastos y derechos de cualquiera clase, establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta, ó que se establecieren en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 50,000 quintales de la condicion 2.^a y los que se pidan como máximun por virtud de la 3.^a, así como los que se originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

7.^a Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicaciones que den á los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha Autoridad con la necesaria anticipacion.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas extenderán estas un acta expresiva, una por una de las barricas reconocidas y de las clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que, original, se remitirá á la Direccion. Los Administradores no podrán en ningun caso hacerse cargo ni emplear en las elaboraciones el tabaco que hayan clasificado admisible, hasta que se les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

8.^a Las barricas y tabacos sueltos que se desechen en cualquiera de los casos expresados, las extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista en el primer caso quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica respectiva certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto adonde fue dirigido, con expresion del número de barricas y de su peso,

así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

Con los avisos que den las Fábricas del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puertos extranjeros, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de ménos en la cantidad de tabacos desembarcados; comparada con la que salió de la Fábrica. Si existiere esta diferencia ó el contratista no presentare la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total ó de la diferencia de menos al precio que tenga en estanco el tabaco picado comun. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9.^a Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presenten los contratistas, la Direccion, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar á otros para que los practiquen en union de aquellos. Si los comisionados especiales no se conformasen con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que, conducidas á la Fábrica de esta córte, se verifique nuevo reconocimiento, y por ellas se reciba ó deseche la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta córte, serán por cuenta de su consignacion si no estuviese cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles, en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepcion que se hiciese en virtud de la regla 7.^a y de lo dispuesto en la presente, podrán su-

frir los tabacos en los almacenes de las Fábricas los reconocimientos que la Direccion disponga, previa autorizacion del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepcion de los tabacos si procediese en virtud de los que se hagan en las Fábricas.

10. Si en los reconocimientos y clasificacion que hiciesen los empleados designados en la condicion 7.^a creyese el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspension de entrega y el depósito de los defectuosos para su extraccion fuera del Reino, que tendrá efecto en igual forma y plazo que se señala en la condicion 8.^a Tambien podrá pedir á la Direccion si lo prefriere, por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiese fundamento para ello, esta lo acordará, nombrando el perito ó peritos que deban practicarlos, cuyas reclamaciones deberá formalizarlas el contratista en el término de 15 dias, á contar desde la fecha del reconocimiento; y si no lo hiciese dentro de dicho plazo, se entenderá que renuncia aquella facultad y quedará obligado á extraer fuera del reino los tabacos que se hubiesen calificado inadmisibles en la propia forma y fechas ántes indicadas para la extraccion de los desechados por defectuosos.

11. Si el contratista no entregue para el 15 de Marzo de 1865 los 2,500 quintales de hoja para capa y 7,500 de hoja para tripa, correspondientes á la primera consignacion, ó solo entregara parte de aquellas cantidades, podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que falta en los mercados extranjeros más próximos, ó en los más lejanos si en aquellos no hubiese existencias; y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada, podrá tomar de otras mas superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio entre el de la adjudicacion y el de los tabacos que se compraron por su cuenta.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista puntualmente la entrega de las demás consignaciones y de los pedidos que se le hagan por el máximun, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen sean de la clase que fueren; y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

12. Mientras llegan los tabacos

que con el objeto expresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aguel los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por riesgos de mar se originen, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubiesen sido extraídos. Si ocurriese que por falta de existencias del tabaco que se contrata no pudiesen tener lugar las traslaciones de unas á otras Fábricas interin se reciben los tabacos, cuya compra se haga á perjuicio del contratista, responderá este igualmente de los mayores gastos que ocasionen á la Hacienda las subrogaciones que fuesen necesarias en las labores con clases superiores á la del contrato desde la fecha en que aparezcan consumidas las existencias, hasta el ingreso del tabaco que la administracion hubiere adquirido; pero no tendrá derecho á reclamar los beneficios que resulten en el caso de emplear en las subrogaciones hoja de clases inferiores.

13. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que procederá para su adquisicion será darle aviso oportunamente para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo presente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito, y lo mismo deberá aceptar las liquidaciones de las Fábricas que se le presenten para la indemnizacion de los perjuicios que ocurran en las subrogaciones de que habla la condicion anterior. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento, á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumento de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y demás responsabilidades que

le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese re- puesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente expresados. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precios en los tabacos que se compren por su cuenta ántes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes, al contratista, cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

16. Si ocurriere que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista, por uno ú otro medio, sean á más bajo precio que los de su contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

17. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

18. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próruga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

19. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias necesarias serán de su cuenta.

21. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien, se colocará en una urna ú otro ob-

jeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger; practicándose esta operacion separadamente, aunque en la misma forma, con las barricas de hoja para capa y con las de tripa. Pesados los envases y buscado el el término medio que corresponda, el tipo que resulte en cada clase de barricas será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

22. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva Fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificacion expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento, con distincion de las que contengan capa y tripa; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que por separado contengan; de las desechadas de una y otra clase; del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, con separacion tambien de clases, y del importe en reales vellon del número de quintales que en total de capa y tripa resulten admitidos, valorándolos al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador á la Direccion general de Rentas Estancadas el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la Contabilidad de la Hacienda pública.

23. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en las distribuciones mensuales de fondos para que aquellas puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciese el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiera gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato

si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se adeudare excediere de cuatro millones de reales, habiendo reclamado su abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegase á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y además el interés de 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren determinados.

24. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos, en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, á tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y en la 23.

25. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 700,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato.

Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

26. La subasta se verificará e dia 15 de Diciembre del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda pública.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba y á los Cónsules en los estados-Unidos para que respectivamente dispongan su publicacion. Tambien se fijarán anuncios en los sitios públicos de costumbre.

28. En dicho dia 15 de Diciembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la pro-

posicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentarse previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 500,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Península, que desde 1.º de Julio de 1863 á la fecha de la subasta, paga por lo ménos de contribucion territorial 3,000 rs. en Madrid ó 2,000 en cualquier otro punto del reino; ó por subsidio industrial 4,000 rs. en Madrid ó 3,000 en los demás puntos. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en dicha forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó con poder en debida forma si fuese á nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

29. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actuario de las subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

30. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo y común que por cada quintal de hoja para capa y tripa indistintamente abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de publicadas las proposiciones de los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision, hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

32. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, de las que mejoren el tipo del Gobierno, se ad-

mitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiese presentado primero.

33. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

34. El interesado á quien se adjudique el servicio, ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se dispone por el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 27 de Setiembre de 1864.
—El Director general, Carlos Marfori.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 28.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos del reino 50,000 quintales de tabaco en hoja de los Estados Unidos de la clase de Maryland y con las condiciones expresadas en la primera de dicho pliego, y además los que se le pidan hasta un máximo de 10,000 quintales desde el dia 15 de Marzo al 15 de Julio de 1865, se compromete á entregar cada quintal castellano en limpio de hoja para capa ó tripa indistintamente al precio de..... reales y..... céntimos (por letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. aprueba el presente pliego de condiciones. Madrid 19 de Octubre de 1864.—Barzanallana.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento constitucional de La Pedraja.

Terminado en este distrito municipal el repartimiento adicional del recargo de los 30 millones de reales, decretados por el Gobierno de S. M., segun la ley de presupuestos del presente año, se halla de manifiesto en la Secretaría

de esta corporacion, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia; pues pasado dicho término sin que los contribuyentes que se creyeran agraviados presenten sus quejas, no serán oídos, parándose el perjuicio consiguiente.

La Pedraja Octubre 18 de 1864.—Valentin Valdes.

SANTA EULALIA.

COLONIA ESPAÑOLA EN MADRID.

Fundada por el centro industrial y Mercantil.

Dedicada á S. A. R. la Serenísima INFANTA DOÑA EULALIA DE BORBON.

Garantía, 6.000,000 rs. vn. valor de los terrenos comprados por este establecimiento y todo cuanto en ellos edifique, responden á la solvencia de los capitales consignados é intereses que devenguen.

Junta superior consultiva.

Presidente.—Excmo. Sr. D. Manuel Gasset, capitan general de castilla la nueva y propietario.

Vocales.—Sr. Conde de casa-Flores, Mayordomo de semana de S. M. y propietario.

Excmo. Sr. D. José de Reina Mariscal de Campo y propietario.

Sr. D. Miguel Dias Jefe de Administracion, propietario.

Excmo. Sr. D. Enrique del Pozo, Brigadier de artillería, Secretario del Supremo Tribunal de guerra y Marina y propietario.

Secretario.—Sr. D. Cándido Fernandez Trebiño y Pascual, abogado y propietario.

Abogados Consultores.

Sr. D. José Maria Castan y Miranda, doctor en jurisprudencia abogado de los Ilustres Colegios de esta corte y otros de España y Gefe de Administracion Civil, Cessante y propietario.

Sr. D. Pascual Perier y Gallego, abogado de Beneficencia y del Ilustre Colegio de esta corte, auditor honorario de Guerra, socio de la Económica matritense y propietario.

Notario.—Sr. D. Jacinto Zapatero y Remires, antiguo escribano del número del Ilustre Colegio de esta corte, Diputado á cortes electo y propietario.

Arquitecto.—Sr. D. Antonio de Cachavera y Lángara, arquitecto académico de mérito y propietario.

Director general.—Francisco Vargas Machuca.

El centro Industrial y Mercantil vá á edificar en terrenos de su propiedad, situados en esta corte á las inmediaciones de la Fuente Castellana, una poblacion de 3,000 á 3,500 vecinos.

Garantizados en toda forma con fianza real y positiva los capitales que contribuyan á este fin y sin riesgo ni esposicion ninguna de pérdida, se admiten *consignaciones generales*, desde la cantidad de 100 reales en adelante, cuyos capitales, mediante una combinacion, resultado de cálculos matemáticos y fijos, ganarán á los *consignantes* el interés anual de un 16 á un 25 por 100.

Las personas que desde luego quisieran inscribirse para tener opcion y adquirir derechos á habitar en las casas que se edifiquen en la Colonia de Santa Eulalia, pueden acudir á las oficinas de la Direccion general del Centro Industrial y mercantil, en donde se les manifestarán las condiciones, beneficios y bases estipuladas al efecto.

Se construirán las casas para las clases media y jornalera, dando á aquellas la distribucion y pagando por alquileres mensuales los siguientes:

Por los pisos bajos con tienda, 160 rs. Idem sin ellos solo para habitar, 120 reales.

Id. para obradores y talleres, 240 reales.

Id. para cafés y tiendas de lujo, 300 reales.

Cuartos principales, 160 reales.

Id. segundos, 120 reales.

Id. terceros, 70 reales.

Las casas de construccion mas espaciosas y elegantes para las clases más acomodadas, pagarán los inquilinos el alquiler anual de: Por los cuartos bajos 4,500 rs. id. principales, 6,000 reales; id. segundos, 5,000 reales, y los terceros, 4,000 reales.

IMPORTANTE.

Todos los inquilinos de esta Colonia, despues de trascurridos doce años de habitar en sus respectivos cuartos, quedarán dueños, propietarios de ellos, mediante escritura de cesion, otorgada ante Notario público á favor de los mismos por el Centro Industrial y Mercantil, con solo haber pagado puntualmente el precio de sus inquilinatos, y una insignificante cantidad además por el derecho de propiedad.

Las personas que deseen más por menores, así como prospectos, gratis, pueden pasar á las oficinas de la Direccion, calle del Arenal número 15, entresuelo.

Señas.
Color, de canela; las manos, patas y rabo, blanco; nariz, partida; y más señas que se darán al que la presente á su dueño: vive calle de Santiago número 1.

A voluntad de su dueño se arrienda la corta y carboneo de las leñas de encina y roble de una tercera parte del monte titulado de Iscar, sito en el término de la

villa de este nombre, perteneciente al Excmo. Sr. Conde del Montijo y Miranda, cuyas leñas están tasadas en 150,000 rs. á razon de 25,000 por cada una de las seis cortas ó tajones en que se dividen. Su remate en pública licitacion extrajudicial se verificará el Domingo 13 de Noviembre próximo, á las once de su mañana en la villa de Mojados, casa de D. Norberto Sanz, administrador de la finca, quien manifestará hasta dicho dia las condiciones y demás que deseen saber los licitadores.

Quien quisiere entrar á ocupar y servir la plaza de sacristan organista de la única Iglesia parroquial de la villa de Castronuño, en esta provincia, partido judicial de la Nava del Rey, acudirá al Prior cura párroco de la misma, á quien corresponde su provision.

APROVECHARSE.

En la calle de Zúñiga núm. 23, principal, se abre la venta desde hoy, al por mayor y menor de los géneros catalanes, como son: madapolanes, cutis, guineas, alpacas, Indianas, pañolería, mantones para la próxima temporada, chalequería, y un bonito surtido de mediería, y camisetas de franela en todos los colores, y otros que no se enumeran, á un precio arreglado, siendo su clase de las más superiores hasta hoy conocidas. En los primeros, su mínimo será una pieza.

AVISO INTERESANTE

PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

Á fin de que los Ayuntamientos se ahorren los gastos de una impresion grande, de los modelos que señala la circular de fecha 25 de Agosto, en la imprenta de este periódico hallarán los Sres. Alcaldes ejemplares impresos como los que fueron aprobados para el Ayuntamiento y Junta Municipal de Valladolid.

PÉRDIDA.

El dia 2 de Octubre, se perdió una perra perdiguera en el monte carrascal, media legua de la Mu-darra.

Señas.

Color, de canela; las manos, patas y rabo, blanco; nariz, partida; y más señas que se darán al que la presente á su dueño: vive calle de Santiago número 1.

IMPRENTA DE F. M. PERILLAN.

Libertad, núm. 8.